



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Accionante: Humberto de Jesús Seguro Seguro
Accionado: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00028-00

En el estudio de la corrección de la demanda presentada por el señor Humberto de Jesús Seguro Seguro vista en el documento PDF N° 006, advierte la Sala que la misma habrá de rechazarse por no corregirse los errores advertidos, así como no aportarse la prueba de la constitución de la renuencia de la autoridad accionada, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 8º inciso 2º de la Ley 393 de 1997, establece como requisito para ejercer la acción de cumplimiento: "que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".

En los mismos términos el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo señala como requisito previo para demandar la constitución en renuencia de la demandada conforme el artículo antes transcrito.

En igual sentido, el artículo 10 de la ley 393 de 1997, enuncia los requisitos mínimos que debe contener la solicitud, entre ellos la prueba de la i) renuencia,

54001-23-33-000-2022-00028-00

Auto rechaza demanda

ii) lugar de residencia de la persona que instaura la acción, iii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido, iv) la narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, v) determinación de la autoridad o particular incumplido.

El accionante presentó el escrito de solicitud el día catorce (14) de enero del año que avanza ante el Honorable Consejo de Estado, Corporación que mediante proveído del pasado veintisiete (27) de enero dispuso remitir por competencia a este Tribunal el expediente, el cual fuera radicado ante la Secretaría, el treinta y uno (31) de enero y repartido ante el Despacho del Magistrado Ponente el primero (1º) del mes y año que avanza, el cual mediante proveído de ese mismo día, se ordenó inadmitir la demanda, sustancialmente porque el escrito adolecía de los requisitos citados en el párrafo anterior.

Dentro del término para subsanar, el accionante allega memorial en el que señala:

Humberto de Jesús Seguro Seguro, identificado como aparece al pie de mi firma, ante su digno despacho manifiesto que dejó bajo su responsabilidad la inadmisión de la demanda enduciendo en derecho que usted sabe; existe denuncia penal contra CONSTANZA FORERO DE RAD, magistrada de ese tribunal, denuncia penalmente contra la juez novena civil municipal por abuso de poder encima de sentencia confirmada por su superior sobre los mismos hechos demandando en el año 2012 pagando \$1.650.000 y sobre el incremento durante la demanda debe ser de acuerdo lo establecido en el artículo 2001 del código civil mediante peritaje. Sírvase señor magistrado dejar que resuelva lo ordenado por la honorable corte suprema de justicia que por competencia le corresponde a la sala civil del tribunal superior de Cúcuta.

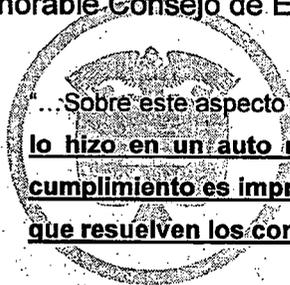
PETICION

Teniendo en cuenta que 3 magistrados de ese tribunal ya violaron el debido proceso sobre el mismo asunto; repito; el incremento es sobre peritaje, y durante el proceso no existe incremento, invoco lo establecido en el artículo 384, numerales 6 y 8 inciso segundo en concordancia con el artículo 2001 código civil. Objeto toda excepción y no subsanó la demanda, por falta garantía judicial de ese tribunal. Y como prueba lo mismo pasó con Edith María Beterra Quintero ante el mismo tribunal por inadmitir demanda después de engañar con subsanar, cosa que le tocara resolver la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Igualmente y de manera respetuosa manifiesto que acudo a la protección policial por ser improcedente toda actuación en mi contra, como también allego copia del depósito del mes de febrero del presente año y concedo poder especial a Juan German Mantilla Ramírez para que me represente en toda actuación judicial pese, de no existir necesidad de abogado pertinente.

Del escrito presentado por el accionante, no se acredita subsanar ninguna de las deficiencias señaladas en el auto que admitió la demanda, por el contrario, se continúa generando mayor dificultad para entender lo pretendido por el señor Humberto de Jesús Seguro Seguro, motivo por el cual se rechazará la misma, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por falta de corrección.

Al respecto debe precisar la Sala que el accionante no cumplió con la carga mínima que exige este tipo de acciones constitucionales, como lo era indicar i) su lugar de residencia, ii) la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido, iii) la narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, iv) determinar la autoridad o particular incumplido, como tampoco acreditar la renuencia, circunstancias que pese a la facultad oficiosa del Juez de interpretar la demanda, en los términos propuesta resulta imposible ajustarla al presente medio de control o a otro, por lo que se dispondrá su rechazo.

A más de lo anterior, considera la Sala, sin que sea clara la pretensión del accionante; de los anexos allegados, con el presente escrito de acción de cumplimiento tiene relación con providencias judiciales proferidas en procesos ordinarios por la Jurisdicción Ordinaria, pretensión esta que se torna improcedente con el presente medio de control, conforme lo ha dispuesto el Honorable Consejo de Estado¹.



Rama Judicial

...Sobre este aspecto considera la Sala necesario reiterar su criterio, tal y como lo hizo en un auto reciente de esta Sección², según la cual la acción de cumplimiento es improcedente cuando se dirige contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos sometidos a su consideración...

...Aparece claro, entonces, que la acción de cumplimiento no fue consagrada como un procedimiento alternativo para evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los jueces ni para suplir los recursos ordinarios diseñados por el legislador para discutir la validez de las providencias judiciales. De hecho, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 es diáfano en señalar que la acción de cumplimiento es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial o cuando el afectado disponga de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas con fuerza material de ley. Entonces, la acción de cumplimiento no resulta procedente para suplir los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico para discutir la validez de una decisión judicial...."³

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Expediente 680012333000201300897-01, Actor: Henry Augusto Prada Pinzón, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 3 de julio de 2013, número de radicado 54001-23-33-000-2012-00122-01.

³ Expediente 2003-02445, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de acción de cumplimiento incoada por señor Humberto de Jesús Seguro Seguro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente.

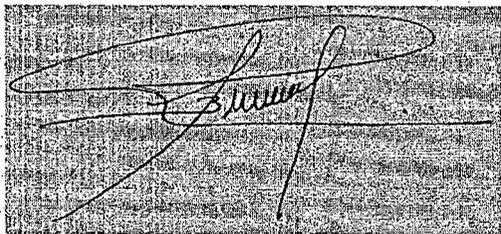
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-008-2018-00150-01
Demandante: Marta Yabel de Fátima Bencardino Carpio.
Demandados: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00008-01
Demandante: Ana Cleofe Vera Vera
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-010-2018-00189-01
Ejecutante: Claudia Rocío Morales Toledo
Ejecutado: Municipio de Ocaña
Asunto: Conflicto de competencias

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña, dentro del proceso promovido por la señora Claudia Rocío Morales Toledo, en ejercicio de proceso ejecutivo, en contra del Municipio de Ocaña, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

La parte actora, a través de apoderado judicial, presentó el día 26 de octubre de 2018 demanda ejecutiva, solicitando que se librara a su favor mandamiento de pago en contra del Municipio de Ocaña; lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 30 de octubre de 2015 proferida por esta Corporación en segunda instancia, mediante la cual se revocó la sentencia del 22 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de radicado número 54-001-23-31-003-2010-00322-00.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 26 de octubre de 2018, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Despacho judicial que, mediante providencia del 22 de enero de 2019, dispuso remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, aduciendo que, conforme a lo previsto en el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón del territorio en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por la misma jurisdicción, sería del juez que profirió la providencia.

1.3.- Actuaciones en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante oficio adiado el 11 de febrero de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, remite al juzgado 6 homólogos, el proceso de la referencia por competencia.

A través de auto proferido el 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña; ordenó remitir a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

"(...) el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues estima que le corresponde a este el conocimiento del asunto, por conexidad, toda vez que fue ese el juzgado que en primera instancia profirió la sentencia objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo. Ello, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y el criterio unificado de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 29 de enero de 2020, referente a que, el competente para conocer en primera instancia de la ejecución de la sentencia es el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

En este orden de ideas, se reitera que en los procesos ejecutivos en los que se pretende la ejecución de sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento en primera instancia, es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, en aplicación del criterio de conexidad.

Así las cosas, se considera que el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues fue el juzgado que profirió la sentencia a ejecutar, comoquiera que el factor de conexidad es determinante para establecer la competencia del asunto, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 13 de mayo de 202110, en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-23-31-000-2000-00044-02, planteado por este Despacho contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último por factor de conexidad, dado que continuó conociendo de los asuntos que estudio en su origen como juzgado de descongestión, al no haber sido sometido a reparto.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander –Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011."

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá "4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar quién es el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la señora Claudia Rocío Morales Toledo, teniendo en cuenta que, al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, se le repartió inicialmente la demanda y éste se la envió por competencia al Juzgado Sexto homologo y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, después de recibirla, por el segundo Despacho Judicial en cita, promovió el conflicto negativo de competencias?

2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: *"7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En ese sentido, se observa que la señora Morales Toledo pretende que se libre orden ejecutiva en contra del Municipio de Ocaña.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...).

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las

sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”
(Negrilla fuera del texto).

2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

“(.) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(.)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.” (...)*

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.” (Resaltado por la Sala).

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

“Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.”
(Resaltado por la Sala).

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Así las cosas, la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado

Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho Judicial quien conoció y profirió la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2013.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

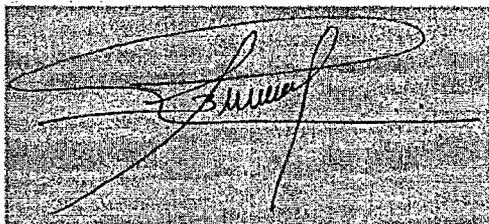
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que el primero en cita, es el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por la señora Claudia Rocio Morales Toledo.

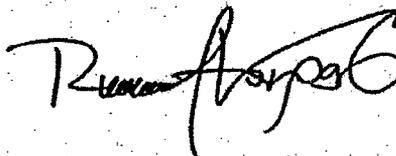
SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



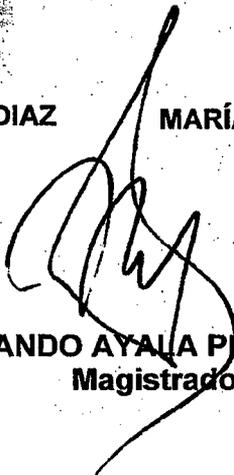
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA ODRÍGUEZ
Magistrada



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00238-01
Demandante: Aleida Angarita Clavijo y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 33 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2021-00294-01
Demandante: Otilia Flórez Bautista y Rubén Fabricio Gallo Velasco
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que los señores Otilia Flórez Bautista y Rubén Fabricio Gallo Velasco, a través de apoderado judicial, interponen Comando de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Rama Judicial a efectos de que se inapliquen por inconstitucionales, el artículo 6º del decreto 658 de 2008; artículo 8º del decreto 723 de 2009, artículo 8º del decreto 1388 de 2010, el artículo 8 del decreto 1039 de 2011, el artículo 8 del decreto 0874 de 2012, el artículo 8º del decreto 1024 de 2013, el artículo 8º del decreto 194 de 2014, el artículo 1º del decreto 1257 de 2015, el artículo 1º del decreto 245 de 2016 solo en cuanto le restan el 30% del salario básico de los servidores judiciales y se declare la nulidad de los actos fictos respecto de los derechos de petición presentados por los demandantes el día 09 de febrero del 2021 (actora) y 16 de marzo del mismo año (actor), mediante los cuales la demandada les negó la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, así como el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% del mismo, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a los demandantes, la prestación laboral enunciada así:

- Para la Doctora Otilia Flórez Bautista, desde el 06 de septiembre de 2016, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada.

- Para el Doctor Rubén Fabricio Gallo Velasco, desde el 20 de febrero del 2015, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 03AutoDeclararImpedimento).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considerará fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Cuarto Administrativo, tanto este como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que, la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarándolo a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

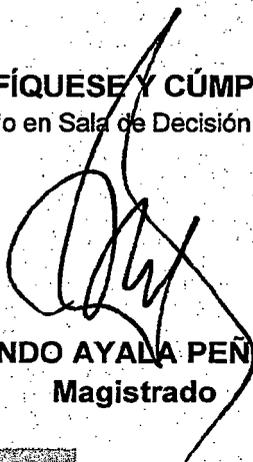
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

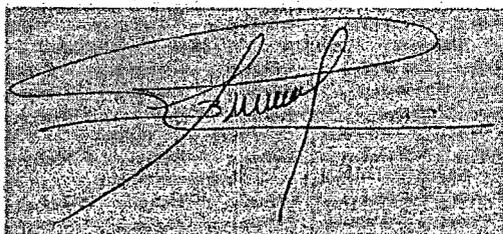
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital al Presidente de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-008-2018-00301-01
Demandante: Marco Aurelio Hernández Ortiz
Demandados: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

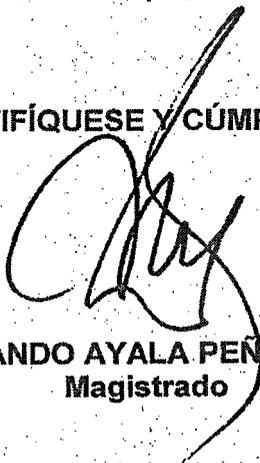
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

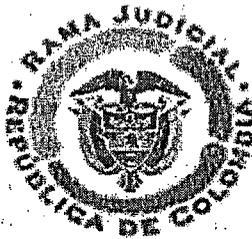
Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



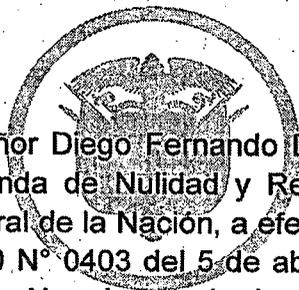
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-005-2021-00219-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diego Fernando Durán Ortiz
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Jueza Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.



1. ANTECEDENTES

El señor Diego Fernando Durán Ortiz, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad del oficio N° 311260-20470 N° 0403 del 5 de abril de 2021, proferido por la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la entidad demandada, mediante el cual se niega el reconocimiento del 30% como factor salarial de la prima especial que devengán los Magistrados, Jueces y Fiscales.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene el pago retroactivo del porcentaje antes mencionado, así como su indexación.

MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 07AutoDeclaralImpedimentoPrimaEspecial).

Fundamentan su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento del 30% como factor salarial de la prima especial que devengán los jueces y fiscales, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas

análogas a las del demandante, al haber interpuesto medio de control reclamando tal derecho, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, Interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza, poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que, la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con la prima no inferior al 30% del salario básico, establecida en la Ley 4 de 1992 para los Jueces de la República, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la presente providencia, pásese el expediente ante el Presidente de esta Corporación, para fijar fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

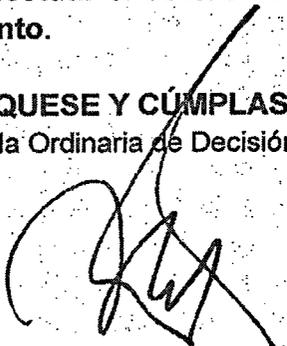
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

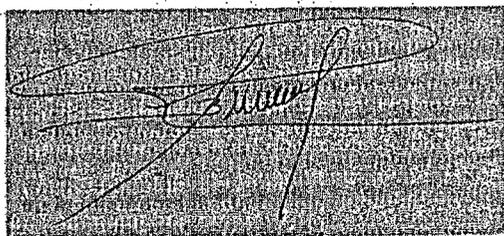
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el link del expediente digital al Despacho del Presidente de la Corporación a efectos se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-008-2018-00328-01
Demandante: Oscar Contreras Pabón
Demandados: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-33-33-010-2021-00275-01
Demandante: Pedro Iván Contreras Mejía
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Jueza Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Rama Judicial

Que, el señor Pedro Iván Contreras Mejía a través de apoderada judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 21470, N° 463 del 20 de abril de 2021, mediante las cuales se le negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima especial y la Resolución N° 225 del 27 de mayo de 2021 acto administrativo a través del cual se negó el recurso de reposición.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación, reconozca, reliquide y pague al demandante, la prestación laboral enunciada, como un valor agregado (equivalente al 30% del salario) como incremento del 100% del salario básico mensual y/o asignación básica mensual que ha venido devengando el mismo, a través de los diferentes decretos de fijación de la escala salarial y prestacional de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, por el tiempo que se ha encontrado vinculado a la entidad como fiscal local o del circuito, con fundamento en lo contemplado en la Ley 4° de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 476 de 1998, Decreto 272 de 2021, entre otros, sin perjuicio de la prescripción a aplicarse tres años hacia atrás de la presentación de la reclamación.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Jueza Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable

por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 04AutoDeclararIncompetenciaOrdenaRemitir).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó al actor la solicitud de reconocimiento y pago de a prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la remuneración básica mensual, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada. A más de lo anterior, elevó demanda en igual sentido.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numerales 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, Interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza, poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que, la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con la prima no inferior al 30% del salario básico, establecida en la Ley 4 de 1992 para los Jueces de la República, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Jueza Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, declarándola a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00275-01
Auto Resuelve impedimento

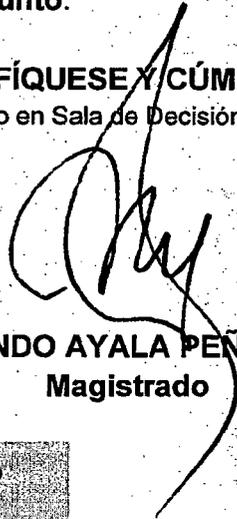
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Jueza Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

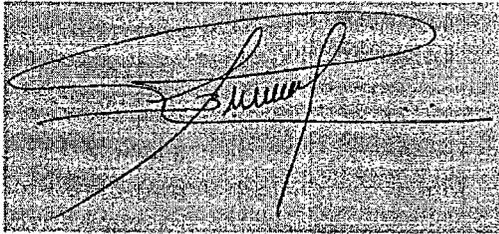
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital al Presidente de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-008-2018-00348-01
Demandante: Luis Fernando Castro Rodríguez
Demandados: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

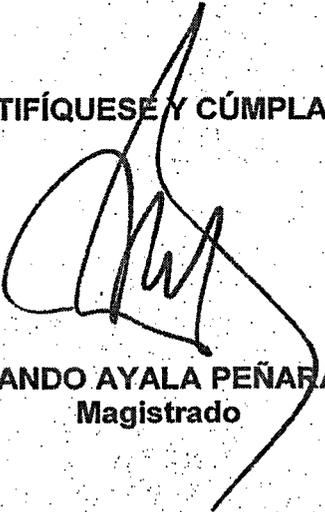
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-00728-01
Demandante: Carmen Edelma Maldonado Quintero y otros
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

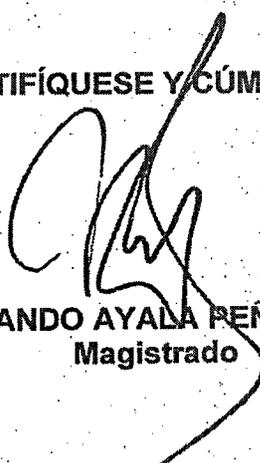
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2022-00030-00
Demandante: Don Amaris Ramírez Paris Lobo
Demandado: Nación – Presidencia de la República – DIAN – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos formulada por Don Amaris Ramírez Paris Lobo contra la Nación, Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En consecuencia, se dispone:

1.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, al señor Presidente de la República, Iván Duque Márquez; al Ministro de Defensa Nacional, Diego Andrés Molano Aponte, al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, José Andrés Romero Tarazona y al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, o quienes hagan sus veces infórmeles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

2.- **NOTIFÍQUESE** al accionante por la presente providencia por estado.

3.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delegados.

4.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- En los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente acción, a través de la página WEB de la Rama Judicial. Por Secretaría procédase de conformidad.

6. Por último, en lo que concierne a la medida cautelar solicitada, se tiene que el actor popular dentro del texto de la demanda pide:

"Con fundamento en los hechos y pruebas aportados en el presente proceso me permito solicitar que se ordene provisionalmente a los accionados que:

- a. Retiren las vallas ubicadas en el lado colombiano de puente internacional Simón Bolívar;
- b. Establecer un esquema de seguridad pública que garantice a los habitantes de frontera el ejercicio de sus derechos de libre tránsito y movilidad en la zona fronteriza.

Para el efecto cita los artículos 229; numerales 4 y 5 del artículo 230, 231, 233, 234 del CAPCA

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de demanda, la medida provisional solicitada por el actor popular se encuentra dirigida a obtener el retiro de las vallas ubicadas en el puente internacional Simón Bolívar, que garantice el libre tránsito y movilidad por la zona fronteriza.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares señalando:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

Seguidamente, el artículo 230 *ibídem*, señala las medidas que pueden ser decretadas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO: Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Por su parte, el artículo 231 prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Teniendo en cuenta entonces, los requisitos previstos por la normatividad para la procedencia del decreto de medidas cautelares, estudiará el Despacho la solicitud elevada por el actor popular, en armonía con la Ley 472 de 1998.

En relación con la justificación de la necesidad del decreto de la medida, se advierte que la parte actora, no realiza alusión alguna al respecto, presumiendo el Despacho que la solicitud encuentra como fundamento las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda, según las cuales, con ocasión de la presencia de vallas en el Puente Internacional Simón Bolívar, se impide el paso de ciudadanos para las poblaciones fronterizas, pese a que del lado venezolano no existe restricción ni limitación de ninguna naturaleza.

Insiste que el Gobierno Nacional expidió la resolución N° 0746 del 1 de junio de 2021, disponiendo abrir todos los pasos fronterizos con la República Bolivariana de Venezuela, sin establecer más limitaciones, que la continuidad de aplicación de las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, circunstancia que se ha logrado en las zonas fronterizas de Paraguachón (frontera en el Departamento de la Guajira), Ipiales (frontera en el Departamento de Nariño), no obstante en el Departamento de Norte de Santander, no se ha dado el mismo trato, pues se mantienen vallas en los puentes, además no se prestan los servicios a cargo de la DIAN.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00030-00
Auto admite demanda

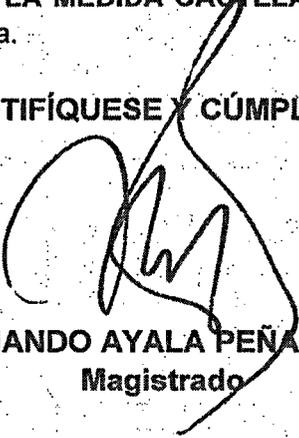
Agrega que la Vicepresidenta y Ministra de relaciones exteriores, manifestó de manera pública, que los puestos fronterizos de Norte de Santander con Venezuela serían abiertos para el paso de personas y mercancías, una vez se dieran la elecciones legislativas en la república Bolivariana de Venezuela, sin embargo, estas se realizaron el 21 de noviembre de 2021, y a la fecha siguen sin prestar los servicios públicos necesarios para el tránsito legal de mercancías y el pago de los impuestos de rigor.

A su criterio, la omisión del Estado Colombiano, en los términos expuestos, ha traído como consecuencia el establecimiento de grupos al margen de la ley, que asumen un control indebido, estableciendo pasos ilegales de mercancías, lo que viola los derechos colectivos.

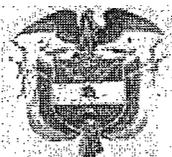
Pese a lo anterior, advierte el Despacho que la parte accionante, no aporta prueba alguna que permita al Despacho en este estado del proceso, constatar las afectaciones a derechos colectivos que según manifiesta en los hechos se producen por la permanencia de las citadas vallas en los pasos fronterizos del Departamento Norte de Santander y la República Bolivariana de Venezuela, por el contrario, con los videos aportados al expediente, se aprecia el paso de personas por el puente internacional mediando la presencia de autoridades en el caso colombiano.

Por lo brevemente expuesto, consecuencia el Despacho, que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que permitan el decreto de una medida cautelar, puesto que como ya se manifestó, no existe material probatorio que soporte su necesidad, por lo que se dispone **NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR**, solicitada por el actor popular dentro de su escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54001-23-31-000-2002-01809-02
Ejecutante:	JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS
Ejecutado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En atención a la falta de la Contadora Liquidadora de Apoyo Contable y Financiero del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se hace necesario reprogramar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial ordinaria dentro del asunto de la referencia, el día **miércoles 2 de marzo de 2022**, a partir de las **09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado